

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA~CUNDINAMARCA

La Calera, Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de tutela No. 2020-00092-00  
**Accionantes:** Karen Tatiana Chávez Merchán  
Jhon Alexander González Flórez en  
causa propia y el de su menor hijo.  
**Accionado:** Conjunto Residencial Senderos del  
Teusacá y otros.

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte de los ciudadanos **KAREN TATIANA CHÁVEZ MERCHÁN** y **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ**, así como en representación de su menor hijo, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** y **COMITÉ DE CONVIVENCIA** con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, así como los de su menor hijo, consagrados, en los artículos 11 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

**a. HECHOS O ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte Actora que habitan en el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ**, que desde mediados del mes de enero del año dos mil veinte (2.020) se viene presentando una situación de convivencia en dicha propiedad horizontal, inicialmente con el

morador del apartamento 403 de la Torre 3 y posteriormente a partir del día veinticinco (25) de marzo de los cursantes –fecha en que se dio inicio al aislamiento social obligatorio- con uno de los habitantes del apartamento 401, también de la misma torre 3, consistente en el excesivo consumo de tabaco al interior de dichos inmuebles que a su vez colindan con el apartamento de los Actores y que según lo esbozado ha afectado la salud tanto de su menor hijo quien presenta patología asociada con un cuadro de rinitis alérgica, así como de la señora **KAREN TATIANA CHÁVEZ MERCHÁN** quien ha padecido fuerte cefalea, desatando migraña y hasta del señor **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ** quien igualmente por el fuerte dolor de cabeza debió acudir a urgencias a un centro asistencial de la zona.

Refieren los Actores que, frente a dicha problemática, pusieron en conocimiento la misma a la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL** Accionado, sin embargo, pese a haber realizado una inspección ocular a los inmuebles, no han adelantado o materializado actuaciones definitivas que brinden solución al denominado por ellos como “tabaquismo pasivo”, toda vez que le han expuesto que no cuentan con los recursos administrativos o legales para afrontarlo y que contrario a lo esperado le genera temor en recibir específicamente del arrendatario del apartamento 403 acciones judiciales en su contra.

De otra parte, indican los Actores que la actuación de sus vecinos, quienes fuman con frecuencia, no ha variado, pues consideran que ello lo realizan en su esfera personal, en su propiedad y que por tal razón no se les podría conminar para que omitan llevar a cabo la misma, pese a ser conocedores de la afectación a la salud que se les está causando.

Aunado a lo manifestado, señalan los Accionantes que al no tener una respuesta de fondo y efectiva del **CONJUNTO RESIDENCIAL**

**SENDEROS DEL TEUSACÁ** y ante lo indicado por su administrador, se vieron obligados a realizar la respectiva queja y/o denuncia ante el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ALCALDÍA MUNICIPAL, LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** con el propósito de que se hiciera cumplir la ley 1335 del 2.009 –ley antitabaco-, el respectivo Código de Policía y se hiciera el seguimiento al respecto,

Frente a lo anterior, las diferentes Entidades brindaron respuestas y realizaron algunas intervenciones, como por ejemplo el día ocho (8) de abril del año que avanza la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** por medio de su Titular, en conjunto con una representante de la **UNIDAD DE SALUD DEL MNICIPIO** realizaron una visita a uno de los inmuebles objeto de queja, en donde constataron la existencia de tabaquismo pasivo; corolario con ello igualmente el señor Personero Municipal entregó unas pautas a seguir en caso de que el Accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ** no adoptara las medidas correspondientes a proteger las garantías de los Accionantes.

Ante las pautas brindadas por **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se encontraron observaciones a la administración de la propiedad horizontal para que en primer lugar se tomara en consideración el reglamento de propiedad horizontal y de existir, también el correspondiente manual de convivencia, acudiendo al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO** e indican a los Actores que de no tenerse las herramientas necesarias puedan acudir a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA** para iniciar una acción por la transgresión a las normas contenidas en El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o finalmente acudir ante un Juez de la República.

En respuesta a las actuaciones del representante del Ministerio Público, el día veintiocho (28) de mayo del presente año se realiza una reunión del referido **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ** con la asistencia de todos los involucrados, sin embargo aunque los causantes de la afectación a los derechos de los Actores son concedores de la misma y mostraron actitud conciliadora y dirigida a llegar a una Acuerdo a la fecha se continuó padeciendo la misma problemática.

Por lo anterior y cansados de tal situación, tal y como lo expresan los Accionantes, el día veintiséis (26) de julio realizan a través de petición escrita unas últimas consideraciones al respecto, destacando que su intención es mudarse y abandonar dicha propiedad horizontal ante la no solución, remitiendo copia de ello a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, comunicación de la cual expresa nunca recibió manifestación alguna.

Finalmente, y según los Actores al haber agotado diferentes medios y autoridades en búsqueda de una solución, acuden a la presente Acción de Tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales.

#### **b. Trámite procesal.**

La presente Acción de Tutela es incoada por los ciudadanos **KAREN TATIANA CHÁVEZ MERCHÁN** y **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ** el día viernes treinta y uno (31) de julio del año que avanza, en virtud a existir aspectos necesarios por aclarar para evitar futuras nulidades y/o transgredir el derecho fundamental al debido proceso –defensa y contradicción– de algunas personas naturales y jurídicas que serían llamadas al trámite constitucional como vinculados, el Despacho mediante auto del día tres (3) de agosto de los cursantes

requirió a los Actores para que aclararan los mismos y habiéndose cumplido con ello, finalmente mediante providencia del cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2.020) se admitió la Tutela que nos ocupa, vinculó de manera oficiosa a los señores JESÚS REYES en calidad de morador del apartamento 401, FELIPE FERNÁNDEZ en calidad de arrendatario del apartamento 403, LUIS MAYOLO en calidad de propietario de este último inmueble, JHON ALEXANDER MORERA como Director Operativo vinculado a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA quien en su oportunidad atendió el requerimiento de los Accionantes como representante de la Administración Departamental, a LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA-, AL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA a quien igualmente los Actores dirigieron una solicitud respecto de los hechos y pretensiones que motivan esta Tutela, a LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL –UNIDAD DE SALUD- Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CALERA-CUNDINAMARCA como autoridades locales de Administración llamadas a pronunciarse en relación con los fundamentos de la solicitud de amparo, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado por el DR. NELSON LIBRADO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO quien conforme el Escrito de Tutela ha conceptuado en relación con la presunta vulneración de las garantías del extremo activo, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representada legalmente por la señora Inspectora DRA. MARÍA ZENAIDA SOLANO y a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en virtud a la existencia de un menor de edad en el presente trámite Constitucional, quien es hijo de los Actores, atendiendo a la mención que de ellas realizara la parte Accionante en su Escrito Constitucional salvo el caso de la última Entidad que fue llamada como garante del infante indicado, corrió traslado de la Tutela, tanto a los Accionados como a los vinculados

por el término de dos (2) días hábiles, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, además de manifestarse al respecto.

**c. Posición de las Accionadas y Vinculadas.**

Actuando dentro del correspondiente término legal, la señora **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de las Accionadas **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y COMITÉ DE CONVIVENCIA**, brinda respuesta al respectivo traslado de la Acción de Tutela que nos ocupa, manifestando en primer lugar que su representado no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la Parte Actora, que los mismos tendrían para defender los fundamentos facticos señalados otros medios de defensa judicial.

De la misma forma señala que los Accionantes interponen la Tutela persiguiendo que se ordene a las Autoridades locales una inspección a las correspondientes actas del consejo, para que se adopten medidas definitivas que otorguen solución al tabaquismo pasivo al cual estos están siendo sometidos, especialmente el hijo de los Actores y además para que se ordene a las Autoridades civiles y de policía imponer las sanciones y ordenar actualizar el manual de convivencia de la propiedad horizontal.

En tal sentido refiere que la facultad de actualizar o reformar el reglamento de la propiedad horizontal y el manual de convivencia se encuentra en cabeza de la asamblea de copropietarios, la cual expone que no han realizado por la situación actual de pandemia por Covid- 19, que no obstante lo señalado los Accionados no han escatimado esfuerzos para brindarle solución a dicha problemática, resaltando que se han realizado reuniones con el **COMITÉ DE CONVIVENCIA** en el mes de mayo del año en curso, tanto así que el

señor Accionante **JOHN ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ** entabló diálogo con los moradores de los inmuebles en donde se encuentran los fumadores para buscar un acuerdo dirigido a que ello cesara o se controlara.

Así mismo indica que de los medios de prueba aportados por los Actores, nada prueba que las afecciones de salud que han venido pasando sea consecuencia del consumo de cigarrillo de sus vecinos, que conforme la visita que realizara **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se estableció por ejemplo que la conducta de fumar del morador del apartamento 403 torre 3 se realizaba en un entorno privado, que conforme la ley 1335 del 2.009 no se prohíbe, que tampoco la ley de propiedad horizontal –ley 675 de 2.001- lo refiere y que salvo a través de una restricción o modificación que se haga en asamblea de copropietarios esta prohibición de fumar o limitar el consumo de tabaco en las áreas privadas puede generarse.

Además, manifiesta que los Accionantes presentaron la Acción de Tutela y abandonaron la propiedad horizontal, pues expone que estos ya no viven allí, que de haber querido que se cambiara algo del reglamento interno o manual de convivencia debieron haber convocado una asamblea extraordinaria de copropietarios, que en este sentido la presente Tutela se torna improcedente porque el Juez de Tutela no podría convertirse en revisor de la actividad que compete únicamente a la asamblea de copropietarios, que la Tutela siendo mecanismo de defensa y protección de derechos fundamentales no puede prestarse para vulnerar los mismos, toda vez que prohibir a los moradores de los inmuebles que puedan fumar en áreas privadas sería cercenar sus derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y la misma libertad.

Finalmente, y como lo han venido señalando, peticionan que la presente Acción Constitucional sea declarada improcedente, pues consideran que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues

según los Accionados, la parte Actora cuenta con otras jurisdicciones como la ordinaria e inclusive con la propia norma de propiedad horizontal que conlleva a ser la asamblea general de propietarios la llamada a brindar solución a estas controversias.

De otra parte, el señor vinculado y morador del apartamento 401 de la Torre 3, señor **JESÚS GABRIEL REYES ROSILLO**, da respuesta igualmente dentro del mencionado término legal refiriendo en cuanto a los hechos que hay varios que no les consta pues tienen que ver con otra persona y no con él, que igualmente le parece extraña la Acción incoada por sus vecinos, pues mantiene con ellos una excelente relación de amistad desde el año dos mil trece (2.013) y que desde el año dos mil catorce (2.014) ha fumado y nunca había existido alguna queja al respecto.

Que en lo que corresponde a las pretensiones de la Tutela, se opone a las misma toda vez que el Juez de Tutela no puede intervenir en lo que compete a la ley 675 del 2.001, que la igualmente tampoco le está dado a los Togados ordenar la imposición de multas y que no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues según el vinculado, estos cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, máxime al destacar que lo que se observa de parte de las Actores es temeridad y mala fe al no existir vulneración de ningún derecho fundamental.

De la misma forma y dentro del término legal otorgado el morador del apartamento 403 de la Torre 3, señor **LUIS FELIPE FERNÁNDEZ** igualmente vinculado al presente trámite de tutela se pronuncia al respecto indicando que los Accionantes ya no viven en el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TEUSACÁ** y que en ésa medida sus derechos ya no están siendo vulnerados, que siempre él ha tenido una actitud de colaboración y buena disposición para mejorar la

convivencia, así como los Accionados y demás vinculados a esta Tutela, que para tales aspectos existe el manual de convivencia y que coincide con los Actores en que debe actualizarse para ser más explícito en relación con las conductas permitidas y finalmente refiere que los fundamentos fácticos no son como los indican los Accionantes, aportando una serie de audios de la aplicación whatsapp en la que indica se puede establecer la manera cómo se ha tratado el tema.

Así mismo el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** actuando por medio de sus representantes legales, aclarando que como vocero de la segunda entidad quien funge como tal es encargado y utilizando un mismo escrito para contestar, se pronuncian al respecto indicando que las actuaciones de estos siempre ha estado enmarcada en sus buenos oficios, en lograr que las partes lleguen a un acuerdo, que exista una autorregulación de sus comportamientos en su hogar, conserven sus límites y respeto a sus vecinos enmarcados en la propiedad horizontal que para ello siempre estarán al servicio de la comunidad y que en sus intervenciones siempre han tomado como sostén la convivencia, la salubridad y el bienestar de la comunidad dentro del código de policía – ley 1801 del 2.016- y la ley antitabaco –ley 1335 del 2.009- y concluyen indicando que la presente Tutela deberá declararse improcedente por contar los Accionantes con otros medios de defensa judicial, siendo esta Acción un mecanismo residual y subsidiario.

A su turno el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, actuando igualmente mediante el **DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y quien además fuera vinculado al presente asunto –**JHON ALEXANDER MORERA GUTIÉRREZ**– otorga respuesta a la presente Acción de Tutela, indicando en primer término que la misma deberá ser declarada improcedente, resaltando que tan pronto como recibió la queja de parte de los Actores en relación

con los hechos ya ampliamente conocidos, dio traslado por competencia al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** quienes realizaron el seguimiento correspondiente e inclusive hicieron inspección ocular al lugar en donde presuntamente estaban acaeciendo los hechos que motivaron la queja, resalta que consonante con ello se observa que no existe de parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o alguna de sus Dependencias vinculadas vulneración a los derechos fundamentales de los Accionantes y que en virtud de esto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite.

Entre tanto **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** a través de su titular, se manifiesta en relación con su vinculación y traslado surtido, indicando que en efecto ante las quejas y denuncias puestas en su conocimiento por parte de los Accionantes oportunamente como veedor del respeto de los derechos humanos ha estado pendiente del mismo, dio traslado en principio al Accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ** para que se atendiera el caso, haciendo las recomendaciones de rigor en lo que correspondía a la revisión de las normas internas para dar solución a la problemática presentada y posteriormente conforme al análisis profundo que realizara también lo hizo a las Entidades del Municipio encargadas de desplegar actuaciones como al **MUNICIPIO DE LA CALERA, LA UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** e igualmente ha conceptuado respecto de los trámites o mecanismos –acciones legales y procedimentales- que los Accionantes pudieran tener frente a la situación generada, destacando que este ha sido su rol en el presente caso.

Finalmente, **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de su Titular, da respuesta a la vinculación realizada, manifestando que en

caso de probarse la vulneración a los derechos del menor hijo de la Actores deberán ampararse estos, por la prevalencia que existe de los mismos no solo en la Constitución Política sino en el Código de la Infancia y Adolescencia, además inclusive derivada de la misma ley antitabaco, resalta la que al observarse los hechos que fundamentan la Tutela se puede determinar que al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ** le ha faltado tomar medidas más trascendentales y efectivas, pues solamente se ha conformado con hacer reuniones sin adoptar otros mecanismos que la propia ley de propiedad horizontal le brinda como sanciones, multas y demás, concluyen en que el menor de edad y su núcleo familiar tienen derecho como no fumadores a respirar un aire limpio, a la vida y a gozar de un ambiente sano.

Ahora bien, en cuanto a las contestaciones de otras Dependencias vinculadas como **LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE LA CALERA, LA UNIDAD DE SALUD DE LA MISMA, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL O LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, téngase en cuenta que aunque no obra escrito expreso de dichas oficinas, sí lo hicieron las respectivas entidades territoriales de las que estas hacen parte, con lo que se advierte la materialización de sus derechos fundamentales.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso

que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, así como las garantías del menor de edad, hijo de los Accionantes, se están generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la propiedad horizontal **SENDEROS DEL TEUSACÁ** se encuentra ubicada esta localidad de La Calera y por ende las conductas desplegadas por los moradores de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3 relacionada con el consumo excesivo de tabaco o como lo denominan los Actores “Tabaquismo Pasivo” se están realizando dentro de este Conjunto Habitacional por lo que conlleva a no existir dudas de que la competencia para proferir el fallo corresponde a esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, vulnerada no amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vida e

integridad personal, así como las garantías mínimas de su menor hijo, los cuales según los Accionantes se encuentran amenazados ante el tabaquismo pasivo generado a partir del consumo excesivo de cigarrillo no solo por quien habita el inmueble 403 de la torre 3, sino además por quien lo hace en el apartamento 401 de esa misma zona, destacando que el apartamento de los afectados se encuentra en medio de los mismos, es decir en el 402 de este mismo sitio y ante la falta de medidas efectivas adoptadas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P.H** y el debido acompañamiento de las Entidades Municipales y Departamentales encargadas de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad correspondiente, acuden a esta Acción Constitucional para que se le amparen dichos derechos.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas –**CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y COMITÉ DE CONVIVENCIA**- con su presunta omisión de adoptar medidas efectivas ante las circunstancias fácticas señaladas por los Accionantes, desconocieron los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y garantías de su menor hijo, consagrados en los artículos 11 y 44 de nuestra Constitución Política, o si por el contrario no existe mérito para amparar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

**c. Derecho a la Vida e Integridad Personal-física o psíquica-**

Esta garantía fundamental encuentra su fuente Constitucional en el artículo 11 Superior, el cual indica que *“el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”* y a su vez de este según la Jurisprudencia se han derivado una serie de prerrogativas verbi gratia el derecho a la integridad personal, sobre los mismos la sentencia T-062

del 2.006, Magistrada Ponente DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ puntualizó:

*“La vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran.*

*Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”.*

#### **d.- Derechos de los Niños.**

Aunque los mismos se encuentran enlistados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, dentro de sus supuestos de hecho los mismos apuntan a varias de las garantías fundamentales para los menores de edad y adolescentes, inclusive encontrándose las prerrogativas que se reclaman en el caso objeto de estudio dentro de las primeras de ellas, destacando que los mismos prevalecen sobre los derechos de los demás y a su vez los convierte en sujetos de especial protección constitucional, sentado a si por la Corte Constitucional, por lo anterior la Normativa Superior indica:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”* (Negrilla al caso sub examine).

#### **e.- Inmediatez de la acción de tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportadas, se encuentra, que la parte Actora viene aquejando la problemática relacionada con el consumo excesivo de tabaco de sus vecinos de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3 del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ** desde mediados de enero del presente año, tiempo desde el cual vienen buscando soluciones al mismo, agotando inicialmente solicitudes ante la propiedad horizontal y ante la falta de efectividad y resolución de fondo del asunto, acudieron a Autoridades de carácter Departamental y Municipal pero que igualmente tampoco resultaron de ayuda, recursos y medios utilizados hasta el día veintiséis (26) de julio de los cursantes, fecha en la que los afectados remitieron su última comunicación con las consideraciones finales al respecto y le informaban al Conjunto Residencial de la seria amenaza a su salud, integridad y vida misma, peticionando nuevamente

atención al problema para evitar mudarse de su apartamento o acudir a un Juez de la República, con lo que para esta Sede Constitucional queda evidenciado que la situación referida con el tabaquismo pasivo es reciente, se ha venido prolongando en el tiempo y por ende desde la inmediatez esta Acción de Tutela es procedente.

#### f.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que los Actores han acudido ante diversas Entidades e inclusive Autoridades de índole Departamental y Municipal; en primer término, se tiene que han solicitado en muchas ocasiones a los Accionados **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P.H, A SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A SU COMITÉ DE CONVIVENCIA** una actuación definitiva para solucionar /o mejorar la problemática de convivencia entre vecinos a causa del tabaquismo, como de ello no se obtuvo una salida efectiva, resolvieron oficiar y presentar sus quejas ante **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SALUD PÚBLICA~, PERSONERÍA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE LA CALERA –SECRETARÍAS DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE~, UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA**, tratando con ello no solo que la amenaza a sus derechos cesara sino que existiera una intervención y seguimiento a las conductas de los vecinos, así como la respuesta de la propiedad horizontal, sin embargo pese a todo esto y en virtud a que el rol de las instituciones no superó

meras recomendaciones o exhortaciones, los Accionantes aun siguiendo la directriz del propio personero de la localidad, optaron por acudir ante esta Judicatura Constitucional para que se analizara los hechos propuestos y de ser considerado se le ampararan los derechos fundamentales, razón por la cual considera esta Togada que efectivamente esta Acción de Tutela es procedente pues se demuestra que los Actores han hecho uso de otros mecanismos de defensa, han tocado puertas, han buscado la asesoría de Autoridades, han pretendido que las mismas los amparen, los coadyuven frente a la propiedad horizontal, resultando todo esto fallido, haciéndose necesario la intervención como Juez Constitucional de este Despacho.

#### **g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

##### **1~SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, SALUD Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

Los ciudadanos **KAREN TATIANA CHÁVEZ MERCHÁN** y **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ** quienes actúan en causa propia y en representación de su menor hijo, formulan Acción de Tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y COMITÉ DE CONVIVENCIA**, ante el problema de convivencia surgido con sus vecinos de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3 de dicha propiedad horizontal por el excesivo consumo de cigarrillo, lo cual, según ellos los ha convertido en fumadores pasivos, afectando no solo los derechos fundamentales del infante sino los propios de sus progenitores a la vida e integridad.

Respecto de lo expuesto por los Accionantes y lo evidenciado de los medios de prueba por estos aportados e inclusive de lo allegado por la parte Accionada y Vinculados se observa que en efecto sí

ha existido una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, integridad física e inclusive la propia vida de los Actores las razones para ello se concentran en las siguientes:

En primer lugar aunque **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA** expongan en su contestación que se trata de una asunto regulado mediante la ley de propiedad horizontal –ley 675 del 2.001- y una esfera propia de la privacidad de los moradores de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3, quienes estando en su inmueble podrían fumar de manera reiterativa sin que pueda existir algún medio fáctico o jurídico que se lo impida, es menester tomar en consideración que los derechos de las personas pese inclusive a ser fundamentales tienen un límite y ése límite encuentra su punto de llegada en las prerrogativas de otras personas a quienes en el momento en que se les desconozcan los mismos generan un riesgo que puede desencadenar en un daño consumado o perjuicio irremediable.

En tal sentido, aunque le asiste razón a la representante legal de los Accionados y a los propios habitantes de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3 de esta propiedad horizontal al indicar que es su derecho a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad e intimidad de poder fumar sin ningún tipo de control, por el solo hecho de estar en su inmueble, también lo es, que ése argumento no puede convertirse en una causal o justificación válida para desconocer los derechos de otros habitantes o vecinos del **CONJUNTO RESIDENCIAL**, pues ellos también tienen unas garantías, respecto de ellos la Constitución Política también les entrega unos mecanismos e instrumentos que pueden utilizar para hacerlos efectivos.

Así las cosas para el caso concreto los derechos que se están desconociendo son la salud, integridad física y vida de los

Accionantes pues con la inhalación constante de humo, se genera consecuencias de patologías que a causa de él se van produciendo, en este orden de ideas aunque los Accionados y Vinculados indiquen que no hay medios de prueba que demuestren que la rinitis aguda y cuadros asmáticos que ha estado padeciendo el menor hijo de los Accionantes o la cefalea constantes producida en los Actores sea consecuencia del tabaquismo es un hecho notorio que el consumo de cigarrillo no solo excesivo sino de cualquier índole es nocivo para la salud y no se trata solo de quien lo fuma directamente en condición activa, sino también para quien inhala el humo y es convertido en fumador pasivo, al cual igualmente se le puede desarrollar enfermedades en el sistema respiratorio y nervioso desmejorando su calidad de vida.

Y es que no puede desconocerse que el tabaquismo ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud –OMS- como *“una enfermedad adictiva crónica que evoluciona con recaídas. La nicotina es la sustancia responsable de la adicción, actuando a nivel del sistema nervioso central”*, por lo que es evidente que no estamos en presencia de un simple capricho de los Accionantes sino ante una verdadera amenaza que de no adoptarse las medidas necesarias, podrían resultar con una afectación que les puede comprometer hasta su propia vida.

Consonante con lo expuesto, igualmente considera esta Sede Constitucional que si bien existe un respeto por la actividad de los moradores de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3 del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P.H**, pues se trata de su intimidad y esfera personal, si se hace necesario como Juez Constitucional hacer un test de proporcionalidad entre los derechos que tienen las personas fumadoras a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad e intimidad y los derechos a la salud, integridad física y vida de los Accionantes, pues al enfrentarse tales prerrogativas, es

menester dicha ponderación para decidir lo que corresponda. En tal sentido la **Sentencias C-124 y C-835 del 2.013** al respecto indican:

*“El test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.*

Ante los derechos que existen de cada parte, esta Togada destaca que priman los derechos, tanto de los Accionantes como de su hijo menor de edad, pues estos se encuentran circunscritos a la propia vida, a las condiciones de salud y a la integridad de cada uno de los miembros de esta familia quienes de continuar afectándose con el humo y olor constante del cigarrillo podría conducirse a enfermedades, incluso más graves que las que en la actualidad están presentando, aunado a ello nos encontramos en presencia de las garantías de un menor de edad, los cuales como acertadamente lo resaltó **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** prevalecen sobre las de los demás y cuyo desarrollo ha llevado a la H. Corte Constitucional a señalar que se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Sobre ello la Sentencia **T-468 del 2.018**, Magistrado Ponente **DRA. DIANA FAJARDO RIVERA** puntualizó:

*“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º,*

*Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.*

*Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta - entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna*

Corolario con lo manifestado, esta Dependencia otorga un mayor amparo a los derechos de los Actores pues toca necesariamente con su vida, además. Está de por medio la condición de su menor hijo, quien está comenzando a vivir y desarrollar su personalidad y en tal caso el Estado Colombiano a través de sus Autoridades debe velar por su protección y en razón del principio constitucional de solidaridad igualmente tanto los Accionados como vinculados estarían llamados a ceder en sus intereses y prerrogativas para hacer real el respeto de estos, máxime al tomar en cuenta que no se limitará o prohibirá por este Despacho que los moradores de los apartamentos 401 y 403 de la torre 3 del **CONJUNTO RESIDENCIAL** Accionado dejen de fumar sino que por el contrario se adoptarán medidas para que la convivencia al interior de la propiedad horizontal varíe.

Frente a lo manifestado, igualmente evidencia esta Togada que en efecto **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SU COMITÉ DE CONVIVENCIA**

no adoptaron las medidas necesarias y efectivas tendientes proteger los derechos fundamentales de la parte Actora, pues su actuación se limitó a realizar reuniones, suscribir actas y remitir correos electrónicos entre los vecinos sin ahondar en la manera en que se pudiese resolver o conciliar la controversia suscitada por el tabaquismo, demostrándose de parte de la administración concretamente y del Comité de Convivencia una reserva para adoptar directrices al interior de la propiedad horizontal estando facultados para ello.

Aunado a lo expuesto, echa de menos el Juzgado que este **CONJUNTO RESIDENCIAL** no cuente con una zona para fumadores, que les permita a estos disfrutar libremente del tabaco y a su turno a los demás habitantes del edificio a continuar con un aire limpio, llevar una vida tranquila y evitar enfermedades a causa del mismo, haciéndose importante este sitio destinado para tal fin, toda vez que se estaría pensando concretamente en este grupo de personas quienes en ocasiones se ven limitados hasta en su propio inmueble o entorno familiar en el que no pueden fumar por diversas razones conllevando a vulnerarse los derechos en los que los Accionados y vinculados han centrado sus respuestas.

Por lo anterior no es de recibo el argumento entregado por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL** quien señala que no puede un Juez Constitucional inmiscuirse en los asuntos de la propiedad horizontal, pues para ello existen las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y bien habían podido los Accionantes solicitar una de ellas a efecto de reformar o actualizar el manual de convivencia y reglamento interno, sin embargo si de ello se tratara, no deberían esperar que uno de los copropietarios cite una asamblea, cuando eran plenamente conocedores de la situación, la facultad inicial para ello recae en el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O COMITÉ DE CONVIVENCIA** y a su vez no se trata de un aspecto aislado sino de uno

que es necesario de regular y establecer con claridad, tal y como se lo indicaron en sus recomendaciones **LA PERSONERÍA MUNICIPAL, EL MUNICIPIO Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, generando que con la apatía mostrada e indiferencia frente a las garantías de una familia se haga necesario la intervención de este Despacho, además porque se recuerda que los derechos fundamentales y la Constitución Política están por encima de la propiedad privada y la autonomía de las propiedades horizontales quienes si son generadoras de vulneración de derechos están llamadas a efectivizar los mismos e inclusive a hacerlos respetar dentro de su Conjunto.

Por todo esto, el Juzgado no ordenará que se cambie su manual de convivencia o reglamento interno, pues respecto de ello, es claro que también están los derechos de todos los copropietarios del Conjunto que son los llamados a decidir sobre los mismos e inmiscuirse en ello sería desbordar las facultades de Juez Constitucional, pero sí se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA** representado legalmente por **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, disponga al interior de dicha edificación una zona exclusiva para fumadores, reglamentando su uso o funcionamiento, realizando las comunicaciones internas para que los habitantes y copropietarios de todos los inmuebles se enteren de dicha determinación y a su vez establezca las consecuencias –multas o sanciones- a que haya lugar en caso de que alguno de los moradores desconozca dicha zona y continúe fumando al interior de los apartamentos, resaltando que previo a estas sanciones deberá agotarse un debido proceso en donde se garantice la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 Superior.

Con lo anterior, si bien es cierto se limita que los habitantes de los apartamentos de la propiedad horizontal fumen al interior de los mismos, también lo es, que a esta determinación se llega, para salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, integridad y vida no solo de los Actores aquí intervinientes sino de otros vecinos de esa misma torre y de todo el **CONJUNTO RESIDENCIAL**, haciéndose material en este sentido el test de proporcionalidad que en líneas precedentes se indicó.

Y es que conforme a las actuaciones que desplegaron las diferentes autoridades **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–OFICINA DE SALUD PÚBLICA-**, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, UNIDAD DE SALUD MUNICIPAL-** , **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y PERSONERÍA MUNICIPAL**, todas se dirigieron a que fuera el propio **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU ADMINISTRACIÓN Y/O SU COMITÉ DE CONVIVENCIA** quienes adoptaran medidas, regularan el tema y solucionaran el conflicto interno, pues muestra de ello son las recomendaciones y exhortaciones que al respecto se hicieron, pero ante la carencia de solución de fondo, no puede esperarse que alguno de los Accionantes se enferme u otro miembro de la propiedad horizontal.

Cabe aclarar igualmente que la naturaleza de la orden que se dará encuentra sustento en el tiempo de pandemia por Covid 19 en el que se encuentra el país y que ante la cercanía de la Calera-Cundinamarca con la ciudad de Bogotá D.C que actualmente es la que tiene mayor número de casos positivos por la enfermedad, muertes y ocupación de unidad de cuidados intensivos, se busque evitar que enfermedades de tipo respiratorio se desarrollen en esta propiedad horizontal por cuenta del cigarrillo y el tabaco, pues además téngase en cuenta que aquellas personas consumidoras del mismo ya cuentan con un serio factor de riesgo y pensar que también se susciten fumadores pasivos aumentaría la posibilidad de ser foco de contagios, máxime

porque con el humo del cigarrillo podría hacerse más difícil la prevención y contención del virus entre los pobladores de aquel lugar.

De otra parte, aunque tanto la representante legal de los Accionados y el morador del apartamento 403 de la torre 3 **LUIS FELIPE FERNÁNDEZ** indican que los Accionantes ya no habitan el **CONJUNTO RESIDENCIAL**, dicha afirmación no fue probada por ninguno de ellos, pues no hay certeza que se hubiesen mudado de esta propiedad horizontal y en caso de que ello ocurra no podría hablarse de carencia actual de objeto por hecho superado sino por el contrario de una agudización de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por los Actores pues es la materialización de la impotencia de no poder estar en su apartamento, la angustia de tener que salir la familia del inmueble por la inaguantable situación del tabaquismo pasivo pese a pedir que se hiciera algo tanto a los Accionados como a las Autoridades Departamentales y Municipales, es la máxima expresión de proteger la salud, integridad y vida ante la indiferencia generalizada.

Por tanto, en caso de que los Accionantes ya no estén habitando su apartamento, esto no se debe a una voluntad propia sino a no poder desarrollar sus vidas en el inmueble por el tabaquismo, generándose riesgo de estar en otro lugar y poder ser incluso contagiados con Covid 19, razón por la que a partir de ello se entiende que al amparar sus derechos podrán retornar a este lugar, inclusive aunque no se tratara de ellos, es menester que esta decisión apunte a proteger a quien pueda llegar nuevamente a habitar ese apartamento o a cualquier otro vecino o núcleo familiar que pueda padecer o estar padeciendo esta situación, sin aun haberlo manifestado.

Ahora bien, esta Togada, para plena claridad de los Accionados **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P.H, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SU COMITÉ DE CONVIVENCIA** deja

sentado que la orden que se dará deberá ser cumplida en el término señalado, con independencia que la misma sea impugnada ante el correspondiente Superior Funcional, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, con las consecuencia legales que correspondan, especialmente las consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente, como de lo que se decidirá no existe de parte de los señores JHON ALEXANDER MORERA como Director Operativo de la OFICINA DE SALUD PÚBLICA vinculado a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CUNDINAMARCA-, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA - SECERTARÍA DE SALUD MUNICIPAL –UNIDAD DE SALUD- Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, injerencia o vulneración de derechos fundamentales a los Accionantes o que les afecte los propios, estos serán desvinculados del presente trámite.

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida de los ciudadanos **KAREN TATIANA CHÁVEZ MERCHÁN, JHON ALEXANDER GONZÁLEZ FLÓREZ**, así como de su

menor hijo, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y COMITÉ DE CONVIVENCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR AL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P-H DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA** representado legalmente por **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, disponga al interior de dicha edificación una zona exclusiva para fumadores, reglamentando su uso o funcionamiento, realizando las comunicaciones internas para que los habitantes y copropietarios de todos los inmuebles se enteren de dicha determinación y a su vez establezca las consecuencias –multas o sanciones- a que haya lugar en caso de que alguno de los moradores desconozca dicha zona y continúe fumando al interior de los apartamentos, resaltando que previo a estas sanciones deberá agotarse un debido proceso en donde se garantice la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 Superior.

**TERCERO:** **ADVIERTASE AL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P-H DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA** representado legalmente por **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, que, en caso de no dar cumplimiento a la presente orden de Tutela, incurrirá en desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** **ADVIERTASE AL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P-H DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SU**

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA** representado legalmente por **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces que la presente orden debe ser cumplida en el término señalado, con independencia que la misma sea impugnada ante el correspondiente Superior Funcional, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, con las consecuencias legales que correspondan, especialmente las consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: ORDENAR AL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ P-H DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA** representado legalmente por **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** que para acreditar el cumplimiento de la presente orden Constitucional remita informe del mismo con los medios de prueba correspondientes para que hagan parte del presente expediente.

**SEXTO: DESVINCULAR** del presente trámite de Tutela a **JHON ALEXANDER MORERA** como Director Operativo de la OFICINA DE SALUD PÚBLICA vinculado a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CUNDINAMARCA-, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL –UNIDAD DE SALUD- Y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Notifíquese a las partes esta Sentencia a través de correo electrónico en virtud a la Pandemia de Covid 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c4ae3c5e2c2242ce1aa6756355dcc4c35e5201667e6b64f4c8b7c7068**

**dc0ba**

Documento generado en 18/08/2020 10:55:32 a.m.